

Seguridad social

Complemento de pensiones

Art. 24. *Jubilación.*—Con el deseo de ayudar económicamente a los empleados de plantilla de esta Unidad laboral, se establece un complemento vitalicio para aquel que reglamentariamente pase a la situación de jubilado, calculado con arreglo a la siguiente escala:

A los 65 años el	30 %
A los 66 años el	78 %
A los 67 años el	76 %
A los 68 años el	75 %
A los 69 años el	70 %
A los 70 años el	65 %
A los 71 años el	60 %
A los 72 años el	55 %
A los 73 años el	50 %

Será condición precisa que el trabajador solicite por escrito, y una vez cumplidos los 65 años de edad, pasar a la situación de jubilado, causando baja en el escalafón de esta Unidad laboral al mes siguiente de su petición.

Su cuantía será la diferencia existente entre la aplicación de las tablas que por jubilación tiene establecidas la Mutualidad Laboral con las cantidades sujetas a tributación, y la tabla establecida por esta Unidad laboral en el presente Convenio Sindical Colectivo.

Las cantidades que habrán de tenerse en cuenta para el cálculo de esta prestación será sobre los salarios base, aumentos periódicos, cantidad exenta por suplemento, premios de vinculación, cuatro pagas reglamentarias, paga voluntaria concedida por la Empresa y dos pagas de beneficios del salario base con sus aumentos periódicos.

Todas estas cantidades estarán referidas al año anterior a la fecha en que cumpla los 65 años de edad, y comprenderán el importe líquido percibido por los conceptos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Quedan excluidas las cantidades que por conceptos de salidas, dietas, horas extraordinarias, primas, pluses y otros conceptos que no sean los que figuran en el párrafo cuarto, hayan sido percibidas por el productor.

Aquellas cantidades que pueda percibir el jubilado por subsidio de vejez y Montepíos particulares serán independientes de la concesión a que se hace referencia en la escala.

Excepcionalmente, el personal de plantilla que tenga sesenta y cinco o más años de edad en el presente año 1963, y que solicite pasar a la situación de jubilado, se le aplicará el 30 % sobre los conceptos que figuran en el párrafo cuarto. El personal que al finalizar el presente año 1963 con edad superior a los sesenta y cinco años de edad y que no haya solicitado el pasar a la situación de jubilado, se le aplicará la escala teniendo en cuenta la edad cumplida.

Viudedad

Art. 25. Se concede la pensión de 500 pesetas mensuales a todas las viudas de productores de esta Unidad laboral, en tanto permanezcan en esta situación y no perciban pensión en la Mutualidad Laboral por este concepto. Aquellas pensiones que sean inferiores a las 500 pesetas serán complementadas por la Empresa.

Asistencia y puntualidad

Art. 26. Declarado sin efecto el premio de asistencia y puntualidad por haber sido incorporado su importe al contenido económico de este Convenio, ambas representaciones ponen de manifiesto que se cumplirán con toda exactitud los deberes de puntualidad, asistencia y rendimiento en el trabajo, y serán aplicadas con el máximo rigor legal y reglamentario las medidas disciplinarias procedentes, según la naturaleza e importancia de la falta cometida.

A este efecto se considerará como falta grave o muy grave el abandono del puesto de trabajo sin la imprescindible autorización de sus superiores, así como la reiteración en faltas de puntualidad y las faltas de asistencia no justificadas.

Disposiciones varias

Art. 27. *Suministro de energía eléctrica a viudas de empleados.*—En caso de fallecimiento del empleado, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional, la Empresa mantendrá el suministro de energía eléctrica a su viuda, durante los tres años siguientes, con la misma tarifa que el causante tuviera en su domicilio.

Transcurrido dicho periodo de tiempo será de aplicación la tarifa especial regulada en el artículo 34 de la vigente Reglamentación.

Art. 28. *Aprobación del Convenio.*—Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo o sin eficacia alguna en caso

de que no fuese aprobado en su totalidad por los Organismos oficiales competentes.

Art. 29. *No repercusión en precios.*—El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no llevará consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica aprobados por disposición oficial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2024 1963, de 24 de julio, por el que se exime del trámite de concurso la adquisición de una finca para instalar una Escuela de Formación del Servicio de Extensión Agraria, Organismo Autónomo de la Administración del Estado, dependiente de la Dirección General de Capacitación Agraria.

El Servicio de Extensión Agraria de la Dirección General de Capacitación Agraria precisa disponer de un Centro adecuado capaz de entrenar en cursos sucesivos al personal del citado Servicio, así como de desarrollar en él cursos de capacitación que contribuyan al perfeccionamiento del referido personal, y que pueda ser aprovechado asimismo para impartir enseñanzas breves a los agricultores en los espacios no ocupados por los anteriores cursos.

En su consecuencia, y siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, apartado b), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y visto el informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente, prescindiendo de los trámites de concurso, la adquisición de una finca situada en el término municipal de Meco, de la provincia de Madrid, en el sitio Vena del Cuervo, propiedad de doña Blanca Sánchez-Moya de la Torre, con destino a la instalación de un Centro de Capacitación Agraria, por el precio de ochocientos cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2025 1963, de 24 de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable con las aguas subterráneas alumbradas en los términos municipales de Singra y Villafraanca del Campo, en la provincia de Teruel.

Con el propósito de intensificar la producción agrícola de la provincia de Teruel, sometida a condiciones climáticas y agrológicas adversas, y de paliar el problema que tiene planteado de una constante y creciente despoblación campesina, el Instituto Nacional de Colonización formuló un plan de actuación en aquella provincia tanto en las zonas regables dominadas por grandes obras hidráulicas a cargo del Ministerio de Obras Públicas como en los pequeños regadíos posibles de instalar.

De acuerdo con este plan, el Instituto ha efectuado varias perforaciones en los términos de Singra y Villafraanca del Campo, obteniendo de ellas un caudal ligeramente superior al metro cúbico por segundo, que permite la transformación en regadío y colonización de una zona con superficie útil de mil seiscientos hectáreas, apropiadas entre otros cultivos para la remolacha, fácilmente industrializable por disponerse en sus inmediaciones de una fábrica azucarera.

Para que esta transformación se pueda llevar a feliz término se considera muy conveniente declarar de alto interés nacional la colonización de la referida zona, porque de esta manera el Instituto Nacional de Colonización podrá facilitar, con sujeción a la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la ayuda técnica y económica de que tan necesitados están los propietarios de las tierras regables, en su mayoría modestos empresarios agrícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona

regable con las aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización en los términos municipales de Singra y Villafranca del Campo, que comprende terrenos situados en dichos términos y en el de Monreal del Campo, en la provincia de Teruel, con superficie aproximada de dos mil hectáreas—de las que son regables unas mil setecientas—, incluidas dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Carretera local TE-ciento, desde su confluencia con la N-doscientos treinta y cuatro a la curva de nivel de cota novecientos ochenta metros, ciñéndose sensiblemente a la misma hasta su cruce con la carretera nacional citada, en las inmediaciones de la captación número siete de las realizadas por el Instituto Nacional de Colonización; sigue por esta carretera hasta el camino de La Viga; desde este punto alineación recta al cruce de la línea de separación de los términos de Singra y Alba con el camino de los Carboneros a Singra, continuando por la línea de términos hasta que corta a la curva de cota novecientos ochenta metros; desde aquí, nueva alineación recta a la cola de la acequia de Quintos; esta acequia, río Jiloca hasta la desembocadura de la rambla de la Ribaza o del Culebrero y alineación recta al punto de origen.

Artículo segundo. La aprobación y desarrollo del correspondiente plan general que redacte el Instituto Nacional de Colonización se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime pertinentes para su mejor aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2026/1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sahelices de Mayorga (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Sahelices de Mayorga (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sahelices de Mayorga (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término de Sahelices de Mayorga (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2027/1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rodilana (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Rodilana (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rodilana (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Rodilana (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2028/1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santervás de Campos (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santervás de Campos (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un